

380L0510

Nº L 126/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 5. 80

SEGUNDA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 2 de mayo de 1980****por la que se modifica el Anexo de la Directiva 77/101/CEE del Consejo referente a la comercialización de los piensos simples para animales****(80/510/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/101/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, referente a la comercialización de los piensos simples para animales ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/797/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y en particular su artículo 10,

Considerando que, en razón de la evolución de los conocimientos científicos o técnicos, deben realizarse modificaciones en las disposiciones del Anexo de la Directiva 77/101/CEE referentes a las tolerancias que deben admitirse si se comprueba una diferencia, en el momento del control oficial, entre el resultado del análisis y el contenido declarado por el fabricante;

Considerando que dichas tolerancias son necesarias para cubrir las diferencias que resulten del muestreo del alimento, de su proceso de fabricación o del error analítico;

Considerando que las tolerancias actuales deben revisarse teniendo en cuenta las tolerancias aplicables en el momento del control de los piensos compuestos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el punto A del Anexo de la Directiva 77/101/CEE, el texto del punto 2.5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.5. Si, a raíz de los controles de los piensos simples dispuestos en el artículo 12 de la presente directiva, se comprobare una diferencia que constituya una depreciación del producto, entre el resultado del control y un contenido declarado, se admitirán las siguientes tolerancias mínimas:

- a) para la proteína bruta:
 - 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,
 - 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 10 %),
 - 1 unidad para los contenidos declarados inferiores a 10 %;
- b) para los azúcares totales, los azúcares reductores, la sacarosa, la lactosa y la glucosa (dextrosa):
 - 2 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 20 %,
 - 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 20 % (hasta 5 %),
 - 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 5 %;
- c) para el almidón y la inulina:
 - 3 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 30 %,
 - 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 30 % (hasta 10 %),
 - 1 unidad para los contenidos declarados inferiores a 10 %;

⁽¹⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 239 de 22. 9. 1979, p. 53.

- d) para la grasa bruta:
 - 1,8 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 15 %,
 - 12 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 15 % (hasta 5 %),
 - 0,6 unidades para los contenidos declarados inferiores a 5 %;
- e) para la celulosa bruta:
 - 2,1 unidades para los contenidos declarados iguales o superiores a 14 %,
 - 15 % del contenido declarado para los contenidos declarados inferiores a 10 % (hasta 6 %),
 - 0,9 unidades para los contenidos declarados inferiores a 6 %;
- f) para la humedad y las cenizas totales:
 - 1 unidad para los contenidos declarados iguales o superiores a 10 %,
 - 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados iguales o superiores a 10 % (hasta 5 %),
 - 0,5 unidades para los contenidos declarados inferiores a 5 %;
- g) para el fósforo total, el sodio, el carbonato cálcico, el calcio, el magnesio, el índice de ácido y las sustancias insolubles en el éter de petróleo:
 - 1,5 unidades para los contenidos (valores) declarados iguales o superiores a 15 % (15) según el caso,
 - 10 % del contenido (valor) declarado para los contenidos (valores) declarados inferiores a 15 % (15) según el caso, hasta 2 % (2),
 - 0,2 unidades para los contenidos (valores) declarados inferiores a 2 % (2) según el caso;
- h) para las cenizas insolubles en ácido clorhídrico y los cloruros expresados en NaCl:
 - 10 % del contenido declarado para los contenidos declarados iguales o superiores a 3 %,
 - 0,3 unidades para los contenidos declarados inferiores a 3 %;
- i) para el caroteno, la vitamina A y las xantofilas:
 - 30 % del contenido declarado;
- j) para la metionina, la lisina y las bases nitrogenadas volátiles:
 - 20 % del contenido declarado;

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de enero de 1981 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1980.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente